



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021 – 134  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Abril dieciséis de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Solicitante: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, organización identificada con Nit. No. 830.101.557-5.

Representante: Iván Danilo Rueda Rodríguez, identificado con C.C. 79.306.923.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó:

- En febrero 10 de 2021 presentó derecho petición (Rad. No. 2021022443-1-000) solicitando a la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Sírvasse de aportar de manera clara y específica la siguiente información, de conformidad con los artículos 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015:*

*1. Sírvasse indicar cada una de las solicitudes de licencias ambientales presentadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dentro de la Zona definida en el polígono anexo, en los municipios de María la Baja, Arjona, Mahates, San Juan Nepomuceno, El Carmen de Bolívar y San Jacinto en el departamento de y el municipio de San Onofre en el departamento de Sucre.*

*2. Detalle de cada una de las licencias ambientales otorgadas dentro de la región de Montes de María, exactamente en los municipios de María la Baja, Arjona, Mahates, San Juan Nepomuceno, El Carmen de Bolívar y San Jacinto en el departamento de Bolívar, y el municipio de San Onofre en el departamento de Sucre. De acuerdo al polígono anexo a esta solicitud.*

*3. Copia de los documentos de las licencias ambientales otorgadas desde 1996 por el Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA en el área comprendida y descrita en el polígono anexo, en los municipios de María la Baja, Arjona, Mahates, San Juan Nepomuceno, El Carmen de Bolívar y San Jacinto en el departamento de Bolívar, y el municipio de San Onofre en el departamento de Sucre.*

*4. Sírvasse indicar los medios a través del cual será entregada la información y el valor para su reproducción, el cual será sufragado por el peticionario.*

*5. De no ser competente para dar respuesta a las anteriores peticiones por favor sírvasse trasladar la presente solicitud a la dirección o dependencia correspondiente.”*

- La entidad no dio respuesta específica, clara, completa y de fondo.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA que responda de manera específica, clara, completa y de fondo, la petición de febrero 10 de 2021.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

- La petición elevada fue respondida de manera clara, de fondo y oportuna mediante radicado 2021034177-2-000 de febrero 6 de 2021, y enviada vía correo electrónico. La respuesta fue enviada nuevamente en abril 14 de 2021.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

**8.-Derecho vulnerado:**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

**9.-Procedencia de la acción de tutela para la emisión de bonos pensionales:**

*a.- Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**“2.2. Subsidiariedad**

*24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó peticiones ante las entidades accionadas.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

La parte accionante manifestó haber presentado derecho de petición en febrero 10 de 2021, solicitando información de licencias a la accionada.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA acreditó que dio respuesta a la solicitud radicada ante dicha entidad con radicado 2021034177-2-000 de febrero 26 de 2021 y constancia de envío vía correo electrónico.

En la citada comunicación le fue informado a la parte accionante:

- Proyectos licenciados de los municipios de María la Baja, Arjona, Mahates, San Juan Nepomuceno, El Carmen de Bolívar, San Jacinto y San Onofre.

---

<sup>1</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Proyectos en evaluación municipios de María la Baja, Arjona, Mahates, San Juan Nepomuceno, El Carmen de Bolívar, San Jacinto y San Onofre.
- Los requisitos para obtener copias y costo de estas.

Visto lo anterior se tiene que la solicitud de la parte accionante fue resuelta de manera clara, completa y de fondo, y fue aportada constancia del envío de ésta, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido, lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

No es viable al juez constitucional indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>2</sup>*

No encontrándose vulnerado el derecho de petición de la parte accionante, se declarara la carencia actual de objeto en la tutela impetrada por Comisión Intereclesial de Justicia y Paz en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición, objeto de la presente acción de tutela impetrada por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y se prescinde de emitir orden alguna.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A7C

---

<sup>2</sup> Sentencia T-200 de 2013.